



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0201
ACCIONANTE: HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ, interpone acción de tutela, manifestando que el día 24 de junio de 2021 presentó un derecho de petición, con el radicado No. 0100222109452700, por medio del cual solicitaba:

- “1. Expedir copia de mi Historia laboral completa e Historia laboral para Bono pensional, si fuere el caso.*
- 2. Expedir una proyección pensional, conforme a mi Historia laboral, en el siguiente sentido:*
 - a. Cuál será el valor proyectado de la mesada pensional al momento del cumplimiento de los requisitos legales de edad y semanas.*
 - b. Cuál será el valor de la mesada pensional proyectado durante los últimos 5 años subsiguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.*
- 3. Expedir copia de mi formulario de afiliación de a PORVENIR S.A.*
- 4. Hoja de Vida del promotor que realizó mi afiliación a PORVENIR S.A.*
- 5. Soporte de la información y asesoría que se me brindó respecto a mi situación pensional y la conveniencia de seguir aportando a PORVENIR S.A.*
- 6. Capacitaciones brindadas al promotor en pro de mejorar las asesorías ofrecidas a los afiliados.”*

Señala que el día 16 de julio del 2021 se cumplió el término legal, pero a la fecha, aún no he recibido respuesta a la solicitud realizada a la entidad accionada.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la Ley 1715 de 2015 C.P.A.C.A y lo contemplado en las sentencias T-139 de 2017, y T-149 de 2013.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dé respuesta a la petición elevada el día 24 de junio de 2021. Como pruebas aportó:

- copia del derecho de petición radicado el 24 de junio de 2021.
- Cédula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0201
ACCIONANTE: HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de la doctora DIANA MARTINEZ CUBIDEZ, en calidad de Representante Legal Judicial, quien considera que la petición del accionante se puede constituir un hecho superado, agregando que esa entidad no vulneró ni amenazó el derecho fundamental de petición, dado que dieron contestación dentro del término legal establecido por la ley, agregando que las peticiones del afiliado fueron resueltas de fondo.

Indica que la solicitud de fecha 24 de junio del 2021 con radicado de entrada 0100222109452700, fue resuelta mediante comunicación enviada el 19 de julio del 2021 a la AV CRA 68 N. 1A 55, TORRE 1 APTO 1303, dirección informada por el peticionario, agrega que dada la acción de tutela emite contestación de fondo a la petición al accionante, teniendo en cuenta que manifestó que no recibió respuesta a la petición, reiterando la comunicación al correo relacionado en la acción de tutela como hábil para notificaciones.

Refiere que el derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado la sentencia T- 686 de 1998, advierte que, en caso de existir controversia en las respuestas enviadas en temas pensionales, cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, para dirimir el conflicto.

Señala que al encontrarse resuelta la petición objeto de la tutela debe declararse improcedente al operar el fenómeno del hecho superado, como se refiere en la sentencia T-3437 de 1998 además de no haber allegado prueba que acredite el perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional.

Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra esa entidad, al haber demostrado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Anexa: certificado de existencia y representación, respuesta de fecha 19 de julio de 2021 y envió de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0201
ACCIONANTE: HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 24 de junio de 2021 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0201
ACCIONANTE: HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 24 de junio del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que dio respuesta al radicado No. 0100222109452700 fechado del 19 de julio de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico soficisv@gmail.com, lo cual se puede observar a continuación:

104

Bogotá D.C., 2021-07-19

Señor

HERIBERTO SUAREZ
AV CRA 68 N. 1A 55 TORRE 1 APTO 1303
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ

Ref. Rad. Porvenir: 0100222109452700
CC: 4285625
T.N: 10564233

Reciba un saludo cordial.

En atención a su solicitud relacionada con la proyección pensional, le informamos lo siguiente:

1. Anexamos historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas al Régimen de Prima media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual (RAIS) detallando mes a mes las cotizaciones, el número de identificación, la razón social del empleador, el Ingreso Base de Cotización (IBC) y saldo a la fecha.
2. La pensión de un fondo privado como Porvenir se calcula a partir de tres variables:
 - ✓ La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión.
 - ✓ El capital acumulado a la fecha de cálculo.
 - ✓ La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo.

La proyección pensional está basada en una suposición de que es casado y sin hijos menores de 25 años.

Fecha de nacimiento Cónyuge: 13/03/1957
Fecha de nacimiento hijo menor: No informa

Bajo esta perspectiva ponemos a su consideración la siguiente simulación:

Laverde Hernandez Wilson (DIR DE LITIGIOS)

De: Laverde Hernandez Wilson (DIR DE LITIGIOS)
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 11:43 a. m.
Para: soficisv@gmail.com
CC: correo@certificado4-72.com.co; Saldae@electronica (Proyecto Cadena)
Asunto: [soficisv@gmail.com]4285625/ICC
Datos adjuntos: RESPUESTA PETICION.pdf

Buenos días,

En atención a la petición elevada el 24 de junio del 2021, se reitera la comunicaciones enviada el pasado 19 de julio del 2021 con radicado 0207412042278900 a la AV CRA 68 N. 1A 55 TORRE 1 APTO 1303, lo anterior en atención a la acción de la tutela en la cual manifiesta que no recibió respuesta a la solicitud elevada.

Porvenir S.A., es una entidad privada y en consecuencia sus comunicados no son actos administrativos, ni son susceptibles de recursos

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarle que las únicas direcciones de correo electrónico dispuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. para recibir todas aquellas providencias proferidas por autoridades judiciales y notificaciones es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Le informamos que el presente correo electrónico es único y exclusivamente de salida la documentación indicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo electrónico porvenir@es-contacto.co, directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección de notificación la Carrera 13 No. 26 A-65, Torre B en Bogotá D.C.



AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 19 de julio de 2021, en relación con la petición de fecha 24 de junio de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la seis (6) peticiones que tenía el accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 19 de julio de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 11:43 horas, a la dirección de

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0201
ACCIONANTE: HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

correo electrónico aportado por el accionante soficisv@gmail.com en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta a la explicación de la proyección pensional y anexar los documentos y explicaron los motivos por los cuales no puede acceder algunas solicitudes.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 24 de junio de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ**, contra la **SOCIEDAD**





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0201

ACCIONANTE: HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ

ACCIONADO: AFP PORVENIR

Derechos Fundamentales: Petición.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ